

[Cubierta]

Reglamento para el servicio de policía urbana, alumbrado y vigilancia nocturna.

[Hoja 1 recto]

Reglamento para el servicio de policía urbana, alumbrado y vigilancia nocturna.

Título 1º.

Artículo 1º.- El servicio municipal de la ciudad de Toledo está encomendado a un inspector de policía urbana y vigilancia nocturna, un celador de alumbrado, una sección de guardias urbanos que constará de [...]¹ y un cabo, 7 alguaciles, dos de estos supernumerarios, cuyas plazas efectivas les están garantizadas en las vacantes por turno de antigüedad y [...]² serenos, encargados al mismo tiempo del alumbrado público, y cuatro suplentes de estos.

Título 2º.

Del inspector.

Artículo 2º.- Para ser nombrado inspector se requiere tener la edad de 30 años y no pasar de 50, conducta y moralidad intachable y aptitud reconocida; siendo preferidos en igualdad de circunstancias los cesantes³ / [Hoja 1 vuelto] de destinos públicos o los que hubiesen servido en el ejército.

Artículo 3º.- El inspector tendrá bajo sus inmediatas órdenes los guardias urbanos, alguaciles y serenos dentro de la esfera de las respectivas obligaciones.

Artículo 4º.- Los deberes del espresado cargo son [tachado: 1º]:

1º. Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas municipales, los bandos de buen gobierno local y las órdenes particulares de los señores alcaldes y tenientes en cuanto conciernan al orden y gobierno de la población en el

¹ El texto que manejamos no ha incluido el número de miembros que formarían esa sección.

² Ídem.

³ Entre líneas figura: <que siendo...>

ramo de policía urbana y vigilancia nocturna, tranquilidad y seguridad de sus moradores.

2º. Desempeñará también cualquier otro servicio especial de interés público que la Corporación Municipal o su Presidente le confíen.

3º. Tendrá a su cargo igualmente la vigilancia / [Hoja 2 recto] de los serenos y las faltas por leves que sean, que tanto en estos como en los demás de sus subordinados advirtiese, las pondrá en conocimiento del alcalde para el oportuno correctivo según la importancia de aquellas. Dará así mismo parte de cualquier incidente de que tenga conocimiento que pueda afectar a la tranquilidad pública, seguridad de la propiedad y de las personas o buen régimen de la población y, en casos urgentes, si la necesidad lo exigiese, tomará provisionalmente las medidas que crea convenientes para evitar mayores males.

Artículo 5º.- En los casos de alarma, incendios, robo u otros análogos concurrirá inmediatamente al sitio donde ocurriesen, bien solo o con el todo o parte de la fuerza de que dispone, según las circunstancias lo exigieran.

Título 3º.

Del celador del alumbrado.

Artículo 6º.- Para ser nombrado celador se requieren / [Hoja 2 vuelto] las mismas circunstancias que se establecen para el inspector.

Artículo 7º.- Es obligación del celador hacerse cargo del aceite que por compra o contrata ingrese en el almacén destinado al alumbrado público, distribuirlo a los encargados de este servicio, examinando a su ingreso si dicho artículo reúne todas las condiciones que se hubieren estipulado, así como la buena calidad de las torcidas, [tachado: esmero en la limpieza] y todo lo demás concerniente al alumbrado.

Artículo 8º.- Cuidar de que la limpieza de los faroles se haga con todo esmero, determinando el tiempo que deben lucir cada noche con arreglo a las variaciones lunares y vigilar sobre el exacto cumplimiento de los encargados del alumbrado.

Artículo 9º.- Mientras el destino de encargado del / [Hoja 3 recto] alumbrado sea anejo al de sereno procederán de acuerdo el inspector de vigilancia nocturna y el celador para la designación de los cuarteles en que está dividido el servicio [d]el alumbrado, así como para cualquier variación que en este punto hubiera de introducirse.

Título 4º.

De la sección de urbanos.

Artículo 10.- Para ser nombrado guardia urbano es condición precisa tener 25 años de edad y no exceder de 50, 5 pies y 2 pulgadas de estatura cuando menos, saber leer y escribir, ser de buena conducta y antecedentes, con robustez y aptitud suficientes para el servicio que se le destina; debiendo ser preferidos en igualdad de circunstancias los licenciados de la Guardia Cibil o del Ejército.

Artículo 11.- Las obligaciones de los guardias urbanos son: el puntual y exacto cumplimiento de las órdenes / [Hoja 3 vuelto] que les comuniquen los señores concejales, los señores alcalde⁴ y tenientes y o el inspector de vigilancia, bien las reciban directamente de estos o por conducto del cabo, su inmediato jefe; la vigilancia más esquisita en las plazas, calles y paseos para la fiel observancia de los bandos de buen gobierno y demás disposiciones municipales, especialmente por lo que respecta al aseo y limpieza pública.

Artículo 12.- Están igualmente obligados a prestar protección y amparo a las personas pacíficas procurando, por cuantos medios estén a su alcance, cortar todo motivo de perturbación y desasosiego para el vecindario.

Artículo 13.- Deberán ir provistos de una cartera con lapicero a fin de tomar nota de la persona [tachado: o personas] de la casa, cuya calle y número anotarán, que huviere infringido las disposiciones de la autoridad local y la clase de falta co-/ [Hoja 4 recto] metida; de la que darán parte sin demora a quien corresponda.

⁴ Las palabras *señores concejales* figuran encima de la línea, junto al borde superior de la página.

Artículo 14.- En casos de alarma, incendio, robo u otros análogos, sea de noche o de día, se presentarán inmediatamente en el punto donde acontezca, a disposición de sus inmediatos gefes.

Artículo 15.- No emplearán nunca contra nadie las armas que el municipio les ha confiado para su defensa y [*tachado: sí*] solo cuando se vean atacados o en casos extraordinarios usarán de ellas contra los agresores y delincuentes. En ningún caso se espresarán en términos descompuestos ni con palabras mal sonantes, al contrario se producirán siempre con la mayor circunspección y mesura con toda clase de personas, sin dar el más leve fundamento de queja por falta de cortesía, miramiento y urbanidad.

Artículo 16.- El servicio ordinario de la sección de / [*Hoja 4 vuelto*] urbanos comenzará en todo tiempo una hora después de haberse retirado los serenos y terminará a la hora siguiente a la que estos huviesen salido a prestar el que les está encomendado.

Artículo 17.- Para el servicio de la sección de urbanos se dividirá la ciudad en 3 distritos, subdivididos en secciones, recorriendo cada uno de aquellos durante el día el que de esta última les esté señalado. Por la noche se reunirán los de dos secciones para hacer el servicio en parejas, tanto para dar principio al servicio como para retirarse; y a las horas que se determine, se reunirán en el punto que se señale para recibir las órdenes que haya que comunicarles, dando cuenta de las ocurrencias que huviesen observado y que por su carácter no necesiten parte urgente.

Título 5º.

De los alguaciles.

Artículo 18.- Para ser nombrado alguacil se / [*Hoja 5 recto*] requieren las mismas circunstancias ecsigidas a los guardias urbanos, a escepción de la talla, que en aquellos bastará la [*tachado: de 5 pies menos 1 pulgada*] que se ecsije para el servicio militar.

Artículo 19.- Los alguaciles tienen por principal obgeto ausiliar a los señores tenientes alcaldes en el ejercicio de las funciones judiciales y demás que les están encomendadas, para lo cual alternarán a las órdenes de espresados señores. Otro de los alguaciles tendrá a su cargo el servicio

de bagajes, bien por turno o según se disponga, y el otro estará de guardia en la casa consistorial al servicio inmediato de la secretaria de su ilustrísima. Así como todos están en el deber de desempeñar cualquier otro que por la municipalidad o su presidente, o por los gefes inmediatos de ellos, se les encargue en cumplimiento de alguna disposición de aquella o de los señores alcaldes y tenientes.

Artículo 20.- En cuanto lo permita el desempeño de las obligaciones que en el artículo anterior están especialmente encomendadas a los alguaciles, son / [Hoja 5 vuelto] también extensivas a estos, las disposiciones contenidas en los artículos desde el 11 al 17 de este reglamento relativas a la sección de urbanos.

Título 6º.

De los encargados del alumbrado.

Artículo 21.- Están obligados los encargados del alumbrado a invertir en cada farol la dotación de aceite que les está señalada.

Artículo 22.- Practicarán diariamente una limpieza esmerada en los faroles de su cargo, además de que en los días de parada los descolgarán todos para hacer la general de costumbre.

Artículo 23.- Todo farolero que surtiere los faroles con aceite de clase inferior al que recibe del almacén o que eche menos cantidad que la asignada, será depuesto. Lo mismo si pusiese torcida más delgada o de otro modo economizase el aceite.

Artículo 24.- Cada farolero recibirá del celador una lista / [Hoja 6 recto] de los faroles que están a su cargo y las calles donde se encuentran, siendo de su cuenta la limpieza, preparación y cuidado de ellos y responsable de las faltas que se [tachado: obieren] noten en los de su distrito.

Artículo 25. Si [tachado: el arrendador del aceite diese] observasen que el aceite es de mala calidad [tachado: para los faroles], lo pondrá en conocimiento de [tachado: sus] inmediatos gefes y, si su reclamación no tuviera efecto, en el del ilustrísimo Ayuntamiento.

Artículo 26.- Si por descuido culpable quebrantase algún farol será de su cuenta la recomposición y, si le rompiese cualquier otro, cuidará de saber

quién es para que por la autoridad competente se le haga pagar, a cuyo afecto lo pondrá en conocimiento del celador para que lo haga a quien corresponda.

Título 7º.

De los serenos.

Artículo 27.- Para ser nombrado sereno se requieren las / [Hoja 6 vuelto] mismas circunstancias que para guardia urbano a excepción de la talla, que bastará ser la que le exija para el servicio militar.

Artículo 28.- No podrán desempeñar este cargo, aun cuando reúnan las circunstancias que se refieren en el artículo anterior, los que ejerzan algún arte u oficio de día, tal que les prive del descanso que tan necesario es para velar de noche.

Artículo 29.- Tampoco podrá ningún sereno desempeñar su cargo por medio de sustituto, aunque sea hijo, hermano o pariente, y en los casos de enfermedad u otro motivo fundado lo pondrá en conocimiento del inspector para que disponga se cubra el servicio por uno de los suplentes nombrados por el Ilustrísimo Ayuntamiento.

Artículo 30.- Es de su obligación anunciar con voz clara e inteligible las horas, medias y cuartos y el estado de la atmosfera; recorrer su distrito o cuartel cada media hora, permaneciendo la otra de descanso.

Artículo 31.- Deben tener por punto general entendido que su principal misión y objeto más interesante es obser-/[Hoja 7 recto]var la más esquisita vigilancia para impedir cualquier atentado contra la tranquilidad pública y seguridad de la propiedad y de las personas, y que se considerará y castigará como muy grave cualquier falta o descuido que cometan en perjuicio de aquellas.

Artículo 32.- Vigilarán con especial interés las calles de sus respectivos distritos a fin de evitar en cuanto esté de su parte que en ellos o en las casas que comprenden ocurran riñas, robos o cualquier otro incidente desagradable; al efecto cuidarán de recorrerlos tomando las vueltas indistintamente por puntos opuestos y aun dar alguna también reservada [tachado: alguna] en las medias horas de descanso.

Artículo 33.- Cuando quiera que advierta algún indicio de gente sospechosa que presuma transite con siniestra intención, tomará las precauciones convenientes para observarles, / [Hoja 7 vuelto] sin ser visto si fuere necesario, avisando al compañero más inmediato bien con sigilo o por medio de la señal establecida según convenga y detendrá a la persona que por sus operaciones diera señales de dirigirse a practicar algún atentado o mal hecho, dando parte inmediatamente al inspector.

Artículo 34.- Están obligados a prestar auxilio a cuantas personas lo reclamen ya sea para precaverles contra algún peligro que puedan tener, como para cualquier otro servicio de que tuviese necesidad; estándoles espresamente prohibido exigir retribución alguna por aquel concepto, y aun recibirla aunque se les diere.

Artículo 35.- No pondrán [*sic*: podrán] abandonar el cuartel o distrito que les está confiado a no ser en casos extraordinarios, o cuando sus compañeros [*tachado*: le] reclamen auxilio, o bien lo dispongan el señor alcalde o inspector de vigilancia. Cuando tengan que acompañar / [Hoja 8 recto] a alguna persona o llevar algún aviso se entenderán con el sereno del distrito inmediato al suyo y así se irán relevando de cuartel en cuartel.

Artículo 36.- No podrán bajo ningún pretesto entrar en casa alguna estando de servicio, salvo en el caso que reclamare su auxilio cualquier vecino, pero avisarán antes al compañero inmediato, bien verbalmente o por medio del pito según lo exija la mayor o menor gravedad del motivo.

Artículo 37.- Si un sereno advirtiese fuego en su distrito, avisará enseguida a los vecinos, al compañero más inmediato, para que sin pérdida de momento lo noticie al sacristán de la parroquia, al inspector de Policía Urbana, quien dispondrá lo conveniente para que llegue a noticia de todos los sacristanes, dependientes de la sociedad de seguros, señores alcaldes, tenientes y demás autoridades que deban concurrir, así como la sección de guardias urbanos y alguaciles. Cuidará de saber bien las casas de su cuartel donde vivan / [Hoja 8 vuelto] cualesquiera de las personas antedichas, a fin de no demorar los avisos, tan pronto como se aperciba de la ocurrencia.

Artículo 38.- Cuando un sereno hallase algún cadáver abandonado en la calle, persona herida o enferma, avisará al inspector, cuidando de que quede algún compañero para custodiar al herido y cuanto le pertenezca y este disponga lo conveniente para su socorro y demás que proceda. Si encontrara alguna persona embriaga, hará que sea conducida al depósito titulado refugio entregándole de cuartel en cuartel y pidiendo ayuda si fuere necesario a los compañeros más cercanos.

Artículo 39.- Los serenos en cuyo cuartel haya plazuela con árboles cuidará[n] de que no sean arrancados ni se les haga el menor daño. Si por sí solo no pueden [*tachado*: evitar] impedir cualquier exceso que se trate de cometer, llamarán con el pito a sus compañeros, que tienen estrecha obligación de acudir, y si aún no / [*Hoja 9 recto*] bastase, pedir auxilio a las guardias y al vecindario.

Artículo 40.- Impedirá también que se enciendan hogueras en las calles y que se arrojen aguas ni basuras de ninguna clase, y si notare que algún vecino lo hace, tomará las señas de la casa para noticiarlo a sus gefes al tiempo de dar el parte de la mañana a fin de que denuncien la falta a quien corresponda.

Artículo 41.- Igual al 15 de la sección de urbanos, por lo tanto los serenos cuidarán de enterarse de él, para observarle en todas sus partes.

Artículo 42.- Tomarán siempre las precauciones necesarias por evitar ser sorprendidos ni desarmados.

Artículo 43.- Todo insulto hecho a los serenos se considerará como cometido contra las autoridades y por lo tanto el agresor será castigado con todo el rigor de la ley.⁵

Artículo 43. Para ser nombrado suplente se requieren en un todo las mismas circunstancias que para sereno y sus obligaciones son también iguales hallándose de servicio.

[*Hoja 9 vuelto*]

Disposiciones penales.

⁵ En el texto original todo este párrafo está tachado con dos líneas cruzadas, por eso a continuación figura otro artículo con el número 43. Los artículos que figuran a continuación también tienen corregida su numeración, aun así existen dos, con su contenido sin tachar, con el número 43.

Artículo 43.- Cualquier infracción que se cometa en los bandos vigentes sin que se denuncie, robo u otro atentado revela falta de celo y vigilancia de parte del dependiente que tenga a su cargo el distrito [*en*] las horas en que ocurra.

Artículo 44. Las faltas en que incurran estos funcionarios serán penadas con suspensión de sueldo de uno a treinta días, según su gravedad, a menos que esta sea tal que merezca procederse a su separación

Artículo 45. La reincidencia en cualquier falta leve se considerará y castigará como grave y hasta podrá dar lugar a separación si se repitiera.

Artículo 46. Será considerada como falta grave la poca puntualidad en el cumplimiento de cualquier orden / [*Hoja 10 recto*] que se comunique, y que por no haberse desempeñado con la actividad necesaria, haya sufrido enterpocecimiento [*sic: entorpecimiento*] o retraso el servicio.

Artículo 47. Siendo la vigilancia nocturna uno de los servicios más importantes y que por lo mismo exige mayor esmero, no se disimulará la más pequeña falta por insignificante que aparezca. Por consiguiente: el sereno a quien se encuentre dormido, fuera de su cuartel [*Entre líneas: <sin justo motivo>*], o dejase de dar la vuelta correspondiente a cualquiera de las medias horas que tiene precisa obligación de hacerlo, se le impondrá la multa de 20 reales por 1ª vez; 40 por la 2ª y si reincidiera será depuesto.

En la misma pena incurrirá el que retrasase su asistencia al punto de reunión para empezar el servicio en la media hora anticipada con que deben presentarse, o se retire antes de la designada.

[*Hoja 10 vuelto*]

Premios

El sereno que durante el periodo de 5 años haya llevado tan cumplidamente los deberes de su obligación, que no diese motivo a represión, multa ni otro castigo, y que en los distritos que se le huvieren confiado no acaeciese ningún robo, o que habiéndose intentado lo evitara sorprendiendo al delincuente, recibirá 200 reales⁶ en recompensa a su

⁶ Tras la abreviatura de *reales* figura otra que tal vez se corresponda con *vellón*.

celo y buen comportamiento, a más de los títulos de aprecio que se adquiere para con la corporación municipal.

El que sorprendiese y capturase algún malhechor en el acto de escalar o invadir cualquier casa, o atentar contra alguna persona, recibirá una gratificación de 100 reales⁷.

[*Hoja 11 recto*]

Armamento y vestuario⁸

[*Hoja 11 vuelto*]

20 mayo 1859 en sesión ordinaria [*Hoja 12 recto*] celebrada por dicha corporación se vio el precedente reglamento. El Ayuntamiento acordó pase a su comisión de policía para que le inspeccione e informe. Consta del acta.

José Antonio Hernández, secretario
(*rúbrica*).

Ilustrísimo señor: bisto detenidamente por vuestra comisión el precedente reglamento para el servicio de policía urbana, alumbrado y vigilancia nocturna lo encuentra en un todo conforme y por consiguiente en disposición de que vuestra ilustrísima lo mande llevar a efecto. No obstante como siempre vuestra ilustrísima acordará lo más procedente.

Toledo 8 de junio 1859.

Gabriel Ledesma (*rúbrica*). José Bringas (*rúbrica*).

11 junio de 1859.

En sesión ordinaria celebrada por dicha corporación se vio el precedente dictamen de la comisión de policía. El Ayuntamiento se conformó con su contenido. Así aparece del acta.

José Antonio Hernández, secretario
(*rúbrica*).

⁷ Estos dos últimos párrafos están tachados con dos líneas cruzadas en el texto que manejamos.

⁸ Tras este epígrafe no se incluye ningún texto.